



### Número de expediente:

RR/2004/2023



### Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al estatus de las actas entrega recepción vigentes de la Secretaría de movilidad y transporte, así como la fecha de vencimiento.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 06 de marzo del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que deberá realizar la búsqueda de la información y entregarla en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/2004/2023**.  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.  
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.  
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**. -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/2004/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, por lo que deberá realizar la búsqueda de la información y entregarla en los términos solicitados, de conformidad artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-El municipio</b>	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
<b>-El particular</b> <b>-El solicitante</b> <b>-El peticionario</b> <b>-La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 03 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 16 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 22 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 29 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2004/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 13 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 12 de enero del 2023, se señaló las 12:00 horas del 26 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo

la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 29 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Ampliación del término para resolver.** El 02 de febrero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 01 de marzo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>”.**

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

<sup>2</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 04 de marzo de 2024).

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el estatus de las actas entrega recepción vigentes de la Secretaría de movilidad y transporte y fecha de vencimiento” (sic).*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

que aclaro solicito las actas de entrega recepción de obra de todas las obras en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, solicito de manera digital, En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA** ,por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo a la organización administrativa Municipal, la dependencia señalada por el solicitante, como Secretaría de movilidad y transporte , **NO EXISTE**, Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>3</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad el particular menciona que *“no puede ser incompetencia ya que el Órgano Interno de Control tiene conocimiento de dichas entregas y esta Secretaría forma parte del gabinete por lo que deben contestar mi solicitud”*. (sic)

<sup>3</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado [...]

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **13 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

**a) Defensas**

*1.- Menciona el sujeto obligado que, son inatendibles y carentes de sustento los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que contrario a las*

*manifestaciones del recurrente, la Secretaría de Movilidad y Transporte no se encuentra dentro del organigrama municipal por lo que considera que ante dicha inexistencia de la dependencia, deviene una inexistencia de la información lo considera que imposibilita a la autoridad a crear un documento ad hoc para satisfacer las exigencias del recurrente.*

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) *Resolución de fecha 16 de noviembre del 2023;*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **a). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de

información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia del sujeto obligado**”.

En resumen, el particular solicitó el estatus de las actas entrega recepción vigentes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, así como la fecha de vencimiento. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta se declaró incompetente.

Pues bien, el sujeto obligado al rendir el **informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente declarándose incompetente.

En principio, por **incompetencia** debemos entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional INAI, en su criterio 13/17<sup>4</sup>; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable de la cual se indican las **atribuciones concedidas al Municipio de San Nicolás de los**

---

<sup>4</sup> Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Garza, Nuevo León, Nuevo León**, así como de las manifestaciones del sujeto obligado en cuanto a que la Secretaría de Movilidad y Transporte no forma parte de su organigrama, se trae a la vista lo establecida en los siguientes ordenamientos legales:

### **REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

*“ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería;*
- III. Secretaría de Seguridad Pública;*
- IV. Secretaría de Servicios Públicos;*
- V. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*
- VI. Secretaría de Desarrollo Humano;*
- VII. Secretaría de Participación Ciudadana;*
- VIII. Secretaría de Movilidad;***
- IX.- Secretaría Técnica*
- X.-Secretaría de Cultura;*
- XI. Contraloría Municipal;*
- XII. Dirección General de Salud*
- XIII.- Dirección General de Bienestar Social;*
- XIV. Consejería Jurídica, y*
- XIV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.”*

Pues bien, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, indica que en su organigrama no existe la Secretaría de Movilidad y Transporte, sin embargo, del dispositivo legal antes transcrito se desprende que cuenta con una **Secretaría de Movilidad**, por lo que, si bien es cierto que no corresponde literalmente a la Secretaría indicada por el particular. No obstante, aplicando la suplencia de la queja y el principio pro persona, actos jurídicos de los cuales todas los entes públicos investidos de autoridad están conminados a ejecutar de acuerdo a las normatividades aplicables, entre ellas la Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, de ahí que se puede decir, que el particular al interponer la solicitud de acceso a la información requiere información de la **Secretaría de Movilidad**. Por lo que, de acuerdo con las facultades o atribuciones concedidas a esta autoridad podría contener la información requerida por el recurrente, en ese sentido se procederá al análisis de los siguientes ordenamientos legales:

## DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

### *CAPÍTULO VI. DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.*

*ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Movilidad es la Dependencia encargada de planear, dirigir y controlar todas las actividades relativas a la regulación vial, así como aplicar las normas que regulen el adecuado tránsito vehicular y peatonal, con el propósito de brindar seguridad vial y movilidad sustentable a la población que habite o transite en el Municipio. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además que le otorgan las Leyes y Reglamentos, las siguientes:*

*A) De infraestructura Vial a cargo de la Dirección de Infraestructura Vial.*

*I.- Realizar los estudios de ingeniería del tránsito y al señalamiento de la vialidad en el Municipio;*

*II.- Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículo, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes;*

*III.- Elaborar estudios, dictámenes y proyectos en materia de infraestructura vial;*

*IV.- Impulsar e instrumentar los estudios técnicos de ingeniería vial que faciliten la aplicación de medidas correctivas a problemas viales a corto, mediano y largo plazo;*

*V.- Dictaminar sobre sentidos de calles, velocidades permitidas, prelación de paso, señalamientos existentes y funcionamiento de semáforos;*

*VI.- Determinar las rutas para el transporte de carga y emisión de los permisos correspondientes;*

*VII.- Diseñar, operar y administrar el sistema de semáforos, para agilizar el tránsito vehicular y la seguridad peatonal, excluyendo a los que formen parte del Sistema Integral de Tránsito Metropolitano;*

*VIII.- Autorizar los cajones de estacionamiento exclusivo, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de las propiedades;*

*IX.- Coordinarse con las autoridades competentes en la planeación de rutas del transporte público en el ámbito de competencia municipal;*

*X.- Revisar y determinar el impacto vial de nuevas edificaciones y desarrollos señalando las obras viales requeridas;*

*XI.- Planear, ordenar, coordinar la aplicación de pintura en delimitación de carriles y franjas peatonales, así como otorgar la factibilidad para las construcciones de bordos e instalación de boyas., y*

*XII.- Aprobar la ubicación e instalación de parabuses, así como definir el tipo de estructura y su posición en base a las medidas de la banqueta.*

*B) De Movilidad a cargo de la Dirección de Movilidad*

*I.- Vigilar el tráfico vehicular;*

*II.- Planear, dirigir y controlar la revisión de conductores y vehículos;*

*III.- Expedir los permisos y autorizaciones correspondientes, así como llevar y mantener actualizado su registro;*

*IV.- Imponer sanciones a las personas que infrinjan el Reglamento de Vialidad y Tránsito y llevar el registro de las mismas;*

*V.- Llevar y mantener actualizado el padrón de las licencias de manejo que sean otorgadas por la Autoridad Municipal en los términos de la legislación vigente aplicable;*

*VI.- Ordenar, coordinar y controlar los operativos viales que generen las máximas garantías de seguridad, comodidad y rapidez en el Tránsito y transporte de personas y vehículos;*

*VII.- Fortalecer la coordinación en materia de operación vial con las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de vigilancia y operación del transporte público;*

*VIII.- Constatar y vigilar la realización de eventos sin perjudicar la vialidad, y*

*IX.- Cuantificar los daños causados por siniestros en materia de movilidad ocurridos al Patrimonio Municipal, haciendo de su conocimiento a las partes y/o dependencias involucradas, y tramitar los cobros correspondientes.*

*C) De Monitoreo Vial a cargo de la Dirección de Monitoreo Vial.*

*I.- Recibir y canalizar las llamadas de emergencia, denuncias, quejas e información ciudadana relacionadas a la movilidad y tránsito en el municipio;*

*II.- Generar información estadística de análisis de vialidad e incidencias de movilidad;*

*III.- Monitorear el correcto despliegue de las unidades por medio de los sistemas tecnológicos con que se cuente, así como coordinarse en la radiocomunicación cuando se requiera con las diferentes dependencias municipales, para el seguimiento de eventos extraordinarios;*

*IV.- Diseñar, proponer y ejecutar programas y proyectos de calidad, innovación y mejora continua para el control, comando, coordinación y comunicaciones en materia de movilidad;*

*V.- Elaborar y proponer normativas en materia de control, coordinación, comando y comunicaciones para fortalecer la movilidad sustentable;*

*VI.- Gestionar ante la instancia correspondiente el óptimo funcionamiento de los sistemas, equipos informáticos, de comunicaciones y de monitoreo de la Secretaría para la recepción y atención de emergencias y auxilio vial;*

*VII.- Promover la Homologación de los esquemas de coordinación y comunicaciones con otras instancias gubernamentales en materia de atención de llamadas y solicitudes de auxilio en emergencias en materia de movilidad;*

*VIII.- Proponer e instrumental planes, programas, proyectos y acciones en el ámbito de la coordinación y comunicación al interior de la Secretaría;*

*IX.- Desarrollar nuevas tecnologías para la mejora y eficiencia de los sistemas y procesos de monitoreo vial; X.- Dar difusión mediante redes sociales, de información relacionada a la movilidad, programas preventivos y de educación vial, y*

*XI.- Colaborar permanentemente con las distintas plataformas virtuales y cuentas de redes sociales dedicadas a la información vial en tiempo real.*

*D) Del Observatorio Vial Ciudadano a cargo del Secretario Técnico del Observatorio Vial Ciudadano.*

*I.- Promover y mantener la participación de colonos en el mejoramiento de la vialidad, incorporándolos a programas de coparticipación en acciones de protección, instalación y mantenimiento de dispositivos de control de tráfico;*

*II.- Difundir mediante campañas, seminarios y juntas, las políticas y normas que atañen a la seguridad vial;*

*III.- Desarrollar acciones para la seguridad peatonal en las vías públicas y fomentar en la población el respeto al peatón y a las normas de tránsito, y*

*IV.- Mantener actualizado los índices y estadística de accidentes viales para establecer programas de prevención.*

*E) De Administración a cargo de la Secretaría de Movilidad.*

*I.- Establecer programas de los mantenimientos preventivos y correctivos menores de los vehículos asignados y de los sistemas de comunicación de la Secretaría en coordinación con otras dependencias municipales;*

*II.- Programar los exámenes psicológicos, psicométricos, médicos y de antidoping al personal de la corporación en coordinación con otras dependencias municipales;*

*III.- Regular y coordinar las políticas y disposiciones administrativas de la Secretaría y en coordinación con las otras dependencias municipales, y*

*IV.- Aplicar sistemas actualizados de información enfocados a la administración de estadísticas, manejo de recursos económicos y de personal. Estas atribuciones pueden ser delegadas por el Titular de la Secretaría de Movilidad.*

Continuando con las manifestaciones realizadas por el recurrente al decir que la autoridad no puede ser incompetente ya que el Órgano Interno de Control tiene conocimiento de dichos documentos, es procedente, también, traer a la vista las facultades de la contraloría municipal, en la forma siguiente:

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
 DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO XVI. DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL ARTÍCULO 52.-** *La Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:*

[...]

**C) De Responsabilidad y Ética a cargo Del Órgano Interno de Control**

*I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de los criterios emitidos por la propia Contraloría Municipal;*

*II.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por los servidores públicos municipales, incluyendo los adscritos a las entidades, con excepción de aquellos procedimientos seguidos en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública;*

*III.- Recibir e investigar las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos adscritos de la Secretaría de Movilidad, así como substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad;*

*IV.-Dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;*

*V.- Desarrollar y aplicar programas dirigidos a prevenir la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa;*

*VI.- Implementar acciones dirigidas a reforzar la integridad en el ejercicio del servicio público a través de la ejecución de programas de capacitación y sensibilización de ética e integridad, y*

*VII.- Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas.*

[...]

Del análisis integro a los artículos en cuestión, se observa que la **Secretaría De Movilidad** es la dependencia encargada de planear, dirigir y controlar todas las actividades relativas a la regulación vial, así como aplicar las normas que regulen el adecuado tránsito vehicular y peatonal, con el propósito de brindar seguridad vial y movilidad sustentable a la población que habite o transite en el Municipio y que, tendrá atribuciones en cuanto a la infraestructura vial, la cual estará a cargo de la Dirección de infraestructura Vial; así también, atribuciones de movilidad a cargo de la Dirección de Movilidad; de monitoreo vial a cargo de la Dirección de Monitoreo Vial; del observatorio vial ciudadano se encuentra a cargo el Secretario Técnico del Observatorio Vial Ciudadano y por último indica que de la administración a cargo de la Secretaría de Movilidad, se establecerán los programas preventivos y correctivos, así como programar exámenes psicológicos,

psicométricos, entre otros, al personal, indica que regula y coordina las políticas y disposiciones.

En ese sentido, respecto a la Contraloría municipal, se advierte que es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, **transparencia** y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, y que, tendrá diversas atribuciones, en específico sobre el **Órgano Interno de Control**, menciona que podrá vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, substancias y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, recibir e investigar quejas y denuncias así como de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad, así también de desarrollar y aplicar programas dirigidos a prevenir la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa; implementar acciones para reforzar el ejercicio del servicio público y de expedir manuales para la administración pública municipal.

Una vez establecidas las facultades de la Secretaría de Movilidad y particularmente del Órgano Interno de Control, en necesario traer a la vista la **Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León**, particularmente los siguientes artículos y fracciones:

*“ARTÍCULO 27.- En la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, el Ayuntamiento saliente entregara al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carácter público.*

*ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:*

*[...]*

*VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;*

*[...]*

*IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;*

*[...]*

*XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.*

En ese sentido, de la normatividad antes ilustrada, se indica que, en sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, el Ayuntamiento saliente entregara al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carácter público. Además, del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos, organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, **sus expedientes**, la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado, así como un **informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución**, con su documentación respectiva y, la demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Bajo todo lo antes expuesto, se puede considerar que el particular requiere el estatus de las actas de entrega-recepción vigentes por la Secretaría de Movilidad, así como la fecha de su vencimiento. Por lo que se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con la información de interés del particular, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, los cuales disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades,

---

<sup>5</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma **congruente y exhaustiva** la solicitud inicial referente al estatus de las actas entrega-recepción vigentes de la Secretaría de Movilidad, así como la fecha de su vencimiento, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>6</sup>.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundado** la causal de procedencia propuesta por la promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO**

---

<sup>6</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.** Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>7</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>8</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>9</sup>”**

### **Inexistencia**

En caso de declarar la inexistencia de la información de interés del particular, deberá realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la

---

<sup>8</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

<sup>9</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

<sup>10</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad

con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **\*RÚBRICAS**